

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**12 de julio de 2022**

Aprobada mediante acta No. 052 de fecha 12 de julio de 2022

20-001-31-05-004-2019-00030-02 Proceso Ordinario Laboral Promovido por **YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROOMERO PAREDES Y JOSÉ LUIS DANGOND** contra **E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI**.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GOZÀLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada inicialmente en contra el auto que negó la práctica de pruebas respecto de la inspección judicial, exhibición de documentos, oficios y reconocimiento de firmas, proferidos mediante auto del 16 de julio de 2019 y la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

### **2. ANTECEDENTES.**

## **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

### **2.1.1 HECHOS RESPECTO DE LOS SEÑORES YUSI RUIZ PEREZ; JOSE ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO**

**2.1.1.1.** Que los señores YUSI RUIZ PEREZ; JOSE ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, laboraron para el Hospital Agustín Codazzi E.S.E., del Municipio de Codazzi-Cesar, en el Cargo de "Orientadores del usuario para la accesibilidad al servicio del Hospital Agustín Codazzi E.S.E.' ", vinculados mediante los siguientes contratos de "prestación de servicios.

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO DESEMPEÑADO</b>	<b>INICIO CONTRATO</b>	<b>FIN CONTRATO</b>	<b>DURACION</b>	<b>VALOR</b>
YUSY RUIZ PEREZ	Orientador usuario accesibilidad servicio Hospital Agustín Codazzi E.S.E. Contratos 111/2017 y 101/2018	14/07/'2017 02/01/'2018	31/12 /'2017 02/07 /'2018	5 Meses. 18 días. 6 meses	7'840.000 9'000.000
ROGER E. CABALLERO G.	Orientador usuario accesibilidad servicio Hospital Agustín Cod=i E.S.E. Contratos 109/'2017 y 099/'2018	1 /07/'2017 02/01 /'2018	31/12/'2017 02/07/'2018	5 Meses. 18 días. 6 meses	7'840.000 9'000 .000
JOSÉ E. ORCASITA PERALTA	Orientador usuario accesibilidad servicio Hospital Agustín Codazzi E.S.E. Contratos 112/2017 y 102/'2018	14/07/'2017 02/01/2018	31/12/'2017 02/07/'2018	5 M eses. 18 días. 6 meses	7'840.000 9 '000.000

**2.1.1.3.** Durante la relación entre YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., a través de los distintos contratos de prestación de servicios, nunca hubo interrupción en la prestación de este durante más de 11 meses, en la cual venia indiscutiblemente una relación laboral.

**2.1.1.4** Como contraprestación del servicio los demandantes recibían la suma de \$1.400.000 durante el 2017 y en el 2018 la suma de \$1.500.000, obedeciendo a las órdenes de los jefes inmediatos durante toda la relación contractual, con una intensidad horaria de 6 am a 6 pm y/o de 6 pm a 6 am, permaneciendo sujetos a reglamentarios internos de trabajo y régimen disciplinario.

**2.1.1.5.** Aducen que pagaron la totalidad de los aportes a seguridad social de con sus propios recursos.

**2.1.1.6** Que como resultado del encubrimiento de la relación laboral el Hospital demandado no reconoció ni canceló a los actores, las prestaciones sociales legales y extralegales entre ellas, cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, vacaciones o el valor correspondiente de no haber sido disfrutadas y demás beneficios laborales a los que tenían derecho por ostentar en la práctica un verdadero vínculo laboral.

**2.1.1.7** Mediante derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2018, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, recibiendo el último día del término legal para contestar, solicitud de prórroga por parte del accionado, acto suscrito por el Gerente del ente accionado Señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA

**2.1.2 PRETENSIONES RESPECTO DE LOS SEÑORES YUSI RUIZ PEREZ; JOSE ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO**

**2.1.2.1.** Declarar la existencia de una relación laboral entre YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZ E.S.E., dependiente, personal, subordinada, desde el 14 de julio de 2017 al 02 de julio de 2018, extremos dentro de los cuales los demandantes prestaron sus servicios como orientadores del usuario para la accesibilidad al servicio del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

**2.1.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración pretende se condene al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI a:

- ✓ reconocer y pagar a los actores legalmente sus derechos, debidamente indexados, las prestaciones sociales consistentes en: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio de junio y diciembre de cada año trabajado y vacaciones y demás derechos laborales generados a su favor desde el 14 de julio de 2017 hasta el 02 de julio de 2018.
- ✓ El equivalente en dinero de los porcentajes legalmente establecidos que fueron cancelados por ellos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL desde el 14 de julio de 2017 hasta el 02 de julio de 2018, en virtud de la irregular vinculación efectuada.
- ✓ sanción por la NO consignación oportuna de las cesantías al respectivo fondo contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

- ✓ Que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por los actores al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
- ✓ Condena en costas

### **2.1.3 HECHOS RESPECTO DE LOS SEÑORES HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON**

**2.1.3.1** Que los señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON, laboraron para el Hospital Agustín Codazzi E.S.E., del Municipio de Codazzi-Cesar, en el Cargo de Facturador del área de urgencias del Hospital Agustín Codazzi E.S.E." y "conductor de ambulancia del Hospital Agustín Codazzi E.S.E.", vinculados mediante los siguientes contratos de prestación de servicios.

NOMBRE	CARGO DESEMPEÑADO	INICIO CONTRATO	FIN CONTRATO	DURACIÓN	VALOR
HENDERSON ROMERO PAREDES	Facturador del área de urgencias del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. Contratos 282/2017 V 022/2018	01/09/2017 02/01/2018	01/01/2018 02/07/2018	4 meses 6 meses	3'800.000 6'600.000
ROGER E. CABALLERO G.	Conductor de ambulancia del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. Contratos 294/2017 v 110/2018	01/09/2017 02/01 / 2018	01/01/2018 02/07 / 2018	4 meses. 6 meses	3'600.000 6'600.000

**2.1.3.2** Durante la relación entre HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., a través de los distintos contratos de prestación de servicios, nunca hubo interrupción en la prestación de este durante más de 11 meses, en la cual venía indiscutiblemente una relación laboral.

**2.1.3.3** Como contraprestación del servicio los señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON recibían la suma de \$900.000 y \$950.000 respectivamente, durante el 2017 y para el año 2018 la suma de 1.1.00.000 cada uno, obedeciendo a las órdenes de los jefes inmediatos durante toda la relación contractual, con una intensidad horaria de 7 am a 7 pm y/o de 7 pm a 7 am, permaneciendo sujetos a reglamentarios internos de trabajo y régimen disciplinario.

**2.1.3.4.** Aducen que pagaron la totalidad de los aportes a seguridad social de con sus propios recursos.

**2.1.3.5** Que como resultado del encubrimiento de la relación laboral el Hospital demandado no reconoció ni canceló a los actores, las prestaciones sociales legales y extralegales entre ellas, cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, vacaciones o el valor correspondiente de no haber sido disfrutadas y demás beneficios laborales a los que tenían derecho por ostentar en la práctica un verdadero vínculo laboral.

**2.1.3.6** Mediante derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2018, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, recibiendo el último día del término legal para contestar, solicitud de prórroga por parte del accionado, acto suscrito por el Gerente del ente accionado Señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA

#### **2.1.4 PRETENSIONES HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON**

**2.1.4.1** Declarar la existencia de una relación laboral entre HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., dependiente, personal, subordinada, desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el día 02 de julio de 2018, extremos dentro de los cuales los demandantes prestaron sus servicios como orientadores del usuario para la accesibilidad al servicio del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

**2.1.4.2.** Como consecuencia de la anterior declaración pretende se condene al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI a:

- ✓ Reconocer y pagar a los actores legalmente sus derechos, debidamente indexados, las prestaciones sociales consistentes en: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio de junio y diciembre de cada año trabajado y vacaciones y demás derechos laborales generados a su favor desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el día 02 de julio de 2018.
- ✓ El equivalente en dinero de los porcentajes legalmente establecidos que fueron cancelados por ellos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el día 02 de julio de 2018, en virtud de la irregular vinculación efectuada.
- ✓ sanción por la NO consignación oportuna de las cesantías al respectivo fondo contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

- ✓ Que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por los actores al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
- ✓ Condena en costas.

### **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, contestó la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el libelo de demanda relacionadas con los anteriores demandantes, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos facticos y jurídicos y actuar de mala fe los contratistas referidos, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden, solicitando que los condenen en costas y agencias en derecho.

En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *Inexistencia de las obligaciones demandadas derivadas de la no existencia de un vínculo laboral, buena fe, excepción de oficio.*

### **3. AUTO APELADO**

En la audiencia celebrada del 16 de julio de 2019, el Juzgado de primera instancia mediante auto, negó la práctica de pruebas respecto de la inspección judicial y exhibición de documentos, oficios y reconocimiento de firma solicitados como prueba por el demandante con el siguiente argumento:

- Respecto a la inspección y exhibición de documentos y oficios, se niega en aplicación al artículo 173 del C.G.P. que establece que el Juez se debe abstener de decretar las pruebas que directamente a raves de derecho de petición pueda conseguir la parte interesada a través de derecho de petición, salvo cuando la petición sea despachada desfavorable situación que debe acreditarse y en el presente caso los demandantes no aportaron la constancia de que lo que solicitan como medio probatorio fue solicitado con anterioridad a la entidad demandada a la presentación de la demanda, esto es que se le haya negado o no se le haya respondido.
- En relación al reconocimiento de firmas, se niega por cuanto la prueba es inconducente debido a que según lo establecido en el artículo 244 del C.G.P. se indica que los documentos públicos y privados emanados de las partes en original o copia se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

### **1. RECURSO DE APELACION**

El demandante insatisfecho con la decisión tomada en primera instancia propuso recurso de apelación contra el mismo expuso que:

En relación a los elementos de prueba negados, indica que no se cumple el requisito del artículo 173 en el sentido que los accionantes si solicitaron a través de derecho de petición al ente accionado que allegaran o hicieran aporte de estos documentos con relación al tema que se va a debatir en el proceso, lo mismo con lo de los oficios dirigidos al hospital.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación, y en su lugar, concede el de apelación en efecto devolutivo conforme a lo establecido en el artículo 65 numeral 4 del CPT.

## **2. ALEGATOS**

Mediante auto interlocutorio del 11 de septiembre de 2021, Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, durante el término común de cinco (5) días siguientes al vencimiento de la notificación por estado, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2021 la parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó alegatos manifestando lo siguiente:

### **2.1 DEL RECORRENTE**

Manifestó respecto de la denegación de medios probatorios enunciados en auto interlocutorio del Despacho de alzada, se tiene que a pesar de haber sido denegados. Los demás medios probatorios tales como interrogatorio de parte, declaración de testigos y funcionarios del Hospital, documentales como contratos, cuadros de turnos, recibos de pago de aportes a Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL y demás actuaciones surtidas, condujeron claramente al reconocimiento y existencia del vínculo laboral entre los accionantes y el ente accionado,

Sin embargo, en gracia de discusión, se tiene a bien REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2019 donde se deniegan estos medios probatorios, para así decretarlos y dar mayor claridad al fallo inicial sobre la existencia de la relación laboral alegada, deberá procederse de esa manera, puesto que el fin último de la justicia es encontrar la verdad material y sustancial de la situación planteada en el presente litigio.

Por su parte la demandada no hizo uso de este derecho.

### **3. RESOLUCION DEL AUTO APELADO**

#### **3.1 CONSIDERACIONES**

Procederá la sala a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de julio de 2021 en audiencia pública, la inspección judicial, exhibición de documentos, oficios y reconocimiento de firmas solicitadas por el demandante, al ser el mismo procedente contra dicho auto conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que versa sobre la apelación de los autos que denieguen el decreto o practica de pruebas.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO RESPECTO DEL AUTO APELADO**

*¿Acertó el iudex a quo al negar la práctica de pruebas documentales referentes a la inspección y exhibición de documentos y oficios y reconocimiento de firmas solicitados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del CGP?*

Se duele el recurrente al indicar que el Juzgado de Primera Instancia, procedió a negar el decreto de las pruebas documentales pedidas en la demanda con el argumento que el juez se debe abstener de decretar pruebas que pueden ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición previo a la presentación de la demanda. Sin embargo, indica que el derecho de petición si fue elevado y la demandada no dio respuesta.

Verificado el expediente se observa lo siguiente:

- ✓ A folio 9 del expediente en los fundamentos fácticos respecto de los señores YUSI RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER CABALLERO en el hecho No.20, se indica que, mediante petición del 14 de enero de 2019, los demandantes solicitaron al ente demandado copia de los contratos de suministro de bienes y servicios, personal y demás suscritos entre este y la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Alférez Ltda, indicando que la misma no fue resuelta.
- ✓ Derecho de petición de fecha 14 de enero de 2019 radicado ante el Hospital Agustín Codazzi por los señores YUSI RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER CABALLERO, solicitando la expedición a su costa del contrato de suministro de servicios suscrito entre el Hospital y la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Alférez Ltda. Documento que debe ser autenticado con la firma del funcionario responsable. (fl.88)



✓ A folio 11 del expediente en los fundamentos fácticos respecto de los señores *demandantes HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGOND PÉREZ* en el hecho No.39, se señala que por petición del 21 de enero de 2019, los demandantes solicitaron al ente demandado copia de los contratos de suministro de bienes y servicios, personal y demás suscritos entre este y la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud ASNESALUD, petición condicionada a requerimientos de datos específicos de números de contrato, año de suscripción para dar respuesta a lo peticionado.

✓ Derecho de petición de fecha 21 de enero de 2019, radicado ante el Hospital Agustín Codazzi por los señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER CABALLERO, solicitando la expedición a su costa del contrato de suministro de servicios suscrito entre el Hospital y la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Alférez Ltda. Documento que debe ser autenticado con la firma del funcionario responsable. (fl.158)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los demandantes solicitaron los documentos a través de peticiones con fechas 14 y 21 de enero de 2014, partiendo del argumento esbozado por el Juez de Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, esto es el 173 del C.G.P. que indica que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que por petición puedan solicitar las partes previo a presentar la demanda. En el presente asunto se observa que los actores si solicitaron a través de peticiones los documentos requeridos y la entidad demandada no dio respuesta. Pese a que el argumento del *a-quo* es correcto, no es cierto que la parte demandante no hubiera hecho dicha gestión.

Es de anotar que, en el presente proceso, ya se dictó sentencia de primera instancia, y verificados los elementos de prueba objeto de recurso en el caso de marras, se advierte que al plenario obran los documentos solicitados en copia simple porque la misma parte demandante los aportó, por tanto no encuentra esta Colegiatura necesaria la práctica de dicha prueba, por tanto no se concederá el recurso de apelación propuesto por la parte activa contra el auto de fecha 16 de julio de 2019 que denegó el decreto de las pruebas documentales relacionadas como inspección judicial y exhibición de documentos y oficios.

Respecto al reconocimiento de firma, le asiste razón al juez al indicar que todos los documentos se presumen auténticos así estén aportados en copia simple a menos que se tachen por falsos de conformidad con el artículo 244 del C.G.P.

Por lo anterior, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 16 de julio de 2019 en audiencia pública y se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral

### **3.3 RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 16 de julio de 2019 en audiencia pública, pero por lo expuesto en la parte motiva.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante proveído del 23 de agosto de 2019 declaró la existencia de una relación laboral entre los señores YUSY RUIZ PEREZ, JOSE ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSE LUIS DANGOND con la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI entre el 14 de julio de 2017 y 2 de julio de 2018. Como consecuencia de lo anterior condenó a los siguientes emolumentos:

#### **a) YUSY RUIZ PÉREZ**

✓ Auxilio a las Cesantías:	\$ 1.470.833
✓ Intereses De Cesantías:	\$ 173.068
✓ Prima de servicios:	\$1.470.833
✓ compensación de vacaciones en dinero:	\$735.417
✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:	\$ 6.800.000
✓ Por concepto de por concepto de indemnización moratoria	\$15.800.000

#### **b) JOSE ENRIQUE ORCASITA**

✓ Auxilio a las Cesantías:	\$ 1.470.833
✓ Intereses De Cesantías:	\$ 173.068
✓ Prima de servicios:	\$1.470.833
✓ compensación de vacaciones en dinero:	\$735.417
✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:	\$ 6.800.000
✓ Por concepto de por concepto de indemnización moratoria	\$15.800.000

#### **c) ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO.**

✓ Auxilio a las Cesantías:	\$ 1.470.833
✓ Intereses De Cesantías:	\$ 173.068
✓ Prima de servicios:	\$1.470.833
✓ compensación de vacaciones en dinero:	\$735.417
✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:	\$ 6.800.000
✓ Por concepto de por concepto de indemnización moratoria	\$15.800.000

#### **d) HENDERSON ROMERO PAREDES**

✓ Auxilio a las Cesantías:	\$ 928.889
✓ Intereses De Cesantías:	\$ 94.127
✓ Prima de servicios:	\$ 928.889
✓ compensación de vacaciones en dinero:	\$ 464.444
✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:	\$ 4986712
✓ Por concepto de por concepto de indemnización moratoria	\$ 1.586.772

**e) JOSE LUIS DANGOND**

✓ Auxilio a las Cesantías:	\$ 928.889
✓ Intereses De Cesantías:	\$ 94.127
✓ Prima de servicios:	\$ 928.889
✓ compensación de vacaciones en dinero:	\$ 464.444
✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:	\$ 4986712
✓ Por concepto de por concepto de indemnización moratoria	\$ 1.586.772

Por otro lado, se absolvió a la demanda de las demás pretensiones, se declararon no probadas las excepciones propuestas y se condenó en costas en favor de los demandantes

### **2.6.1 PROBLEMAS JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Si se debe declarar la existencia de una relación laboral entre los demandantes **YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGOND** y el demandado **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, en los extremos temporales que estos refieren.”*

*“Que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por los demandantes al demandado **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.***

*Si como consecuencia de esas declaraciones se debe condenar al demandado **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.** a reconocer y pagar a favor de los demandantes las prestaciones pedidas por el período comprendido entre el 14 de julio de 2017 hasta el 2 de julio de 2018.*

*Si como consecuencia de esas declaraciones se debe condenar al demandado **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, a reconocer y pagar a los demandantes **YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGOND** y el demandado **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, lo equivalente en dinero de los porcentajes legalmente establecidos, que fueron cancelados por ellos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL, por el periodo laborado, en virtud de la irregular vinculación efectuada.*

*Si como consecuencia de esas declaraciones, se debe condenar al demandado a pagar a los demandantes la indemnización moratoria por falta de pago del artículo 65 del C.S.T., y la indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.”*

**2.6.2** Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, Observa el despacho que en este asunto, está más que determinado que los demandantes YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, celebraron 2 contratos de prestación de servicios con el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., para desempeñarse como orientadores del usuario para la accesibilidad al servicio de dicho, un primer contrato de \$ 7.840.000, por 5 meses y 18 días, que inició el 14 de julio de 2017 hasta 31 de diciembre del mismo año, y el segundo contrato de \$ 9.000.000, por 6 meses, que inició el 2 de enero de 2018 hasta el 2 de julio de esa misma anualidad.

Igualmente, que el demandante HENDERSON ROMERO PAREDES, celebró 2 contratos de prestación de servicios con el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., para desempeñarse como facturador del área de urgencia de dicho centro asistencial, un primer contrato de \$ 3.800.000, por 4 meses, que inició el 1 de septiembre de 2017 hasta 1 de enero 2018, y el segundo contrato de \$ 9.000.000, por 6 meses, que inició el 2 de enero de 2018 hasta el 2 de esa misma anualidad.

Del mismo modo, que el demandante JOSÉ LUIS DANGOND, celebro 2 contratos de prestación de servicios con el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., para desempeñarse como conductor de ambulancia, un primer contrato de \$ 3.600.000, por 4 meses, que inició el 1 de septiembre de 2017 hasta 1 de enero 2018, y el segundo contrato de \$ 6.600.000, por 6 meses, que inició el 2 de enero de 2018 hasta el 2 de esa misma anualidad.

Agregó que se pudo determinar que los demandantes tenían una verdadera vinculación con el demandado, ya que recibían órdenes del gerente del hospital el señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, desempeñaban sus actividades en la sede del hospital y les imponían un horario de trabajo, que el señor ÁLVARO CHACÓN MUÑOZ, como coordinador del hospital también les daba órdenes, tal como lo demuestran las copias de los cuadros de rotación diarias de actividades visibles a folios 84 al 87 del expediente, en los cuales se evidencia la firma del señor CHACON MUÑOZ.

Indicó que los testigos JOSÉ MIRANDA LIÑAN, AFREN ALFONSO REDONDO TARIFA, ÁLVARO JAVIER CAMAÑO GUERRERO y LEDYS BONILLA, afirmaron que tienen conocimiento que demandantes, si prestaron un servicio personal para el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., quienes fueron y son

trabajadores de ese centro asistencial, porque cuando llegan a dicho centro los observaban desempeñando su labor.

Por su parte la testigo ANDREA CAROLINA FRAGOZO GUTIÉRREZ, afirmó que los demandantes no tenían vínculo laboral, por que podían realizar sus labores de forma autónoma e independiente, pero no conoce a qué horas realizaban las actividades los demandantes, ni pudo explicar porque los demandantes acudían diariamente al hospital a desempeñar su labor, a pasar, que acepta que era la supervisora de los contratos de los señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO.

Ahora respecto a las excepciones de *“inexistencia de las obligaciones demandadas derivadas de la no existencia de un vínculo laboral”* y *“buena fe”*, las declaró no probadas.

## **2.7 DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.7.1** Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- ✓ Se equivoca el operador de primera instancia en la adecuación del contrato celebrado entre las partes, en el sentido de que la contratación es de carácter civil por la suscripción de contratos de servicios, quebrantando los artículos 64 del C. S.T. y 32 de la Ley 80 de 1993.
- ✓ Los demandantes no lograron probar el contrato entre estos y el Agustín Codazzi, pues no demostraron los extremos temporales y las pruebas aportadas fueron contradictorias, por tanto, no debió darse el valor que se les dio.
- ✓ No existió subordinación ni horario de actividades, pues ejercían su labor de manera independiente por tanto la entidad estaba excluida de pagar régimen de seguridad social por tratarse de contratistas y ellos sufragan su seguridad social.
- ✓ La valoración probatoria a los testigos tanto de la parte demandante y demandada no fue adecuada.

## **2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.8.1 RECURRENTE**

Mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte recurrente presentar alegatos de conclusión quien no hizo uso de este derecho.

## **2.8.2 NO RECURRENTE**

A través de auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado por Estado No. 156 del 12 de octubre siguiente, se corrió traslado a la parte no recurrente presentar alegatos de conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial fechada 26 de octubre de 2021 se hizo uso de este derecho así:

### **2.8.2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Indicó que reitera todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y sus soportes facticos y jurídicos que conllevaron a la decisión del a-quo respecto de las pretensiones de los demandantes. Agregó que basado en la situación fáctica relacionada y en la facultad que tiene el operador judicial para interpretar los derechos laborales a la luz de los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial se confirme en su integridad la sentencia.

## **3 CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Determinar si

*¿Existió contrato laboral entre los demandantes YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON y la demandada ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI? De salir avante este problema jurídico ¿Hay lugar al pago de las prestaciones deprecadas por los demandantes?*

Para resolver los problemas jurídicos se tendrán en cuenta los siguientes insumos:

### **3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

### **3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.4.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**Artículo 22**, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

#### **3.4.2 DECRETO 3135 DE 1968**

**Artículo 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

#### **3.4.3 DECRETO 2127 DE 1945.**

**Artículo 20.** *El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.*

#### **3.4.4 LEY 100 DE 1993**

**Artículo 195. Régimen jurídico.** *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*(...)*

*5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.*

#### **3.4.5 LEY 10 DE 1990**

**ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos.**

(...)

**Parágrafo.** - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

### **3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.5.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.5.1.1. Facultades de las personas que ejercen las labores de servicios generales en las entidades públicas.** (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación laboral del 21 de junio de 2004, radicado 33.668, M.P Dr. JOSÉ GNECCO MENDOZA.)

*“(...) los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran” (Subrayado fuera de texto original).*

**3.5.1.2 Concepto de servicios generales para la determinación del trabajador oficial.** (Corte Suprema de Justicia sentencia de la sala de Casación laboral Radicado 22858 del 13 de octubre de 2004; acta Nro. 84, M.P Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO.)

*“(...) dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.”*

**3.5.1.3 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales.** (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”*



**3.5.1.4 Concepto de servicios generales para la determinación del trabajador oficial.** (Sentencia de la sala de Casación laboral Radicado 22858 del 13 de octubre de 2004; acta Nro. 84, M.P Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO.)

*“...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Se tiene en el presente proceso los señores YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO (orientadores del usuario para la accesibilidad al servicio del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI) y HENDERSON ROMERO PAREDES (facturador del área de urgencias) y JOSÉ LUIS DANGON (conductor de ambulancia), pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello el pago las prestaciones sociales consistentes en: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio de junio y diciembre de cada año trabajado y vacaciones y demás derechos laborales generados a su favor.

En contraprestación de lo manifestado por los demandantes la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones demandas derivadas de la no existencia de un vínculo laboral, buena fe, excepción de oficio.*

Por su parte el *a-quo*, concedió las pretensiones, declarando la existencia de la relación laboral de todos los demandantes y condenó a la demandada al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, indemnización por no consignación de cesantías en un fondo e indemnización moratoria., declarando no probadas las excepciones propuestas.

Así las cosas, se procede a abordarse el primer problema jurídico:

*¿Existió contrato laboral entre los demandantes YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON y la demandada ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI? De salir avante este problema jurídico ¿Se deberá conceder las prestaciones deprecadas por los demandantes?*

Inicialmente nos pronunciaremos respecto a los señores *YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON*, quienes se desempeñaron como orientadores del usuario para a accesibilidad al servicio del Hospital demandado.

El *A-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad y corolario de ello condenó a la demandada a pagar las pretensiones instauradas por el actor.

Es indefectible indicar que la presente Litis versa sobre una Empresa Social del Estado creada por medio de la Ley 100 de 1993, es decir, de carácter público, se entiende entonces, que la vinculación de su personal se rige por el artículo 5 Decreto 3135 de 1968, que preceptúa: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

De la disposición citada, se extrae, que sólo es posible catalogar a un servidor público de una Empresa Social del Estado como trabajador oficial, cuando se demuestre que su labor está relacionada con las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, pues la ausencia de prueba en tal sentido, conduce inexorablemente, a tenerlo como empleado público, de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 5 Decreto 3135 de 1968.

Respecto al cargo que ejercía la parte activa, mediante las declaraciones de los testigos, fueron consonantes al indicar que desempeñaba la labor de Portero o Vigilante, lo que permite acreditar la existencia de la relación laboral, ejerciendo este las funciones dentro de las instalaciones físicas del hospital.

Puestas, así las cosas, se hace imperativo indicar que conforme a las citas parágrafo de insumos jurisprudenciales y fundamento normativo de la presente providencia se tiene que las labores desarrolladas por los señores **YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO** encuadran dentro de las denominadas servicios generales. Surge diáfano que las normas aplicables al asunto en debate son las relacionadas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten la calidad de trabajadores oficiales, a la luz de lo estatuido. En razón a ello, se hace necesario traer a colación el artículo 195 de la Ley 100, nos remite al parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual regula que son trabajadores oficiales quienes se

desempeñen en el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en esas instituciones. Para estos efectos se tiene que el actor, ostenta la calidad de trabajador oficial en virtud de la norma en cita.

De otro lado, en tratándose de los elementos esenciales de la relación laboral frente a los trabajadores oficiales, el artículo 2 Decreto 2127 de 1945, dispone, que se requiere la reunión de los siguientes, para efectivamente acreditar su existencia:

*a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional; y c) Un salario como retribución del servicio.”*

Para la acreditación de tales elementos, preceptúa el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, que *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”*, siendo así, necesariamente la carga de desvirtuarla corresponde al demandado, criterio desarrollado por la jurisprudencia laboral patria, entre ellas en sentencia de 28 de enero de 2015, Radicado 44651, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, donde sostuvo: *“cuando se discute la existencia de un contrato realidad, corresponde a la parte demandante demostrar la prestación del servicio, mientras que la accionada tiene la carga de desvirtuar la presunción de subordinación consagrada en el art. 20 del D. 2127/1945, estatuto propio de los trabajadores oficiales.”*

Lo anterior, tiene soporte en la postura protectora de las normas del derecho al trabajo, que es concedido a quien alega su condición de empleado; existiendo como ventaja justificable la simple prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir esa relación contractual laboral.

Siendo así, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

La Constitución Nacional establece el principio de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones y de acuerdo al artículo 53 ibidem, establece prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma dada por el documento contractual o cualquier otro suscrito o expedido por las partes, dado que indiscutiblemente son aquellas particularidades extraídas de la realidad a tenerse en cuenta y no otras, a fin de determinar los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial como configurativas de un contrato de trabajo, es por ello que resulta como realmente trascendental en este tipo de contratos, la acreditación de la prestación personal del servicio y su carácter subordinado o dependiente.

En interrogatorio realizado al Representante del hospital el Gerente sr JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA indicó que conoce a los demandantes, que se contrataron por 6 meses, que no puede certificar si los actores estaban todos los días puesto que por su cargo mantenía desplazándose entre Valledupar y Barranquilla; señaló que los contratistas cumplen una jornada y esta depende de la actividad, algunos eran orientadores de usuarios, otro facturador, indicó que cada coordinador se imparte algunas directrices dependiendo de la actividad. Agregó que respecto que desconoce cuántos orientadores había, pero indica que las actividades de estos eran organizar, orientar a los usuarios que ingresan al servicio de urgencia en el área de urgencia y al que ingresaba al servicio de consulta externa en la entrada principal.

En interrogatorio del señor YUSY RUIZ, éste indicó que fue vinculado por contrato de prestación de servicios, indicó que ya venía laborando con una empresa de vigilancia privada pero el Hospital terminó el contrato con ellos y lo dejaron con los demás compañeros trabajando en el hospital; indicó que laboró desde el 14 de julio de 2017 al 2 de julio de 2018, que fueron dos periodos el primer contrato de 5 meses y 18 días hasta el 31 diciembre de 2017 y se continuó laborando hasta el 2 de julio de 2018. Señaló que sus actividades eran continuar porque había un horario que cumplir el cual era de 6 de la mañana a 6 de la tarde diurno y de 6 de la tarde a 6 de la mañana, nocturno; las labores eran asignadas por parte de la gerencia; agregó que la contraprestación o remuneración era mensual, que las ordenes eran recibidas por el gerente, quien era su jefe inmediato y quien lo contrató.

En interrogatorio del señor JOSE ENRIQUE ORCASITA PERALTA, empezó en el Hospital Agustín Codazzi como vigilante, control de portería, luego les cambiaron

a contrato de prestación de servicios por el señor JAVIER SARMIENTO, quien actualmente es el Gerente; señaló que laboraba en jornada continua de 6 de la mañana a 6 de la tarde y de 6 de la tarde a 6 de la mañana en horario nocturno; el término de la relación laboral desde el 14 de julio de 2017 al 2 de julio de 2018; las funciones fueron continuas por una programación que realizaban en la gerencia, refiere que la entidad le cancelaba de manera mensual un salario mas no le pagaron ni prima ni cesantías. Dijo que las ordenes eran recibidas por el dr. JAVIER SARMIENTO y este indicaba los turnos. Indicó que ha trabajado en el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI por más de 10 años a través de empresas de seguridad privadas y que siempre le pagaron las cesantías, las primas etc. Sólo hasta que firmó el contrato de prestación de servicios con el dr. SARMIENTO ya no les pagaron más esas prestaciones.

En interrogatorio de ROGER ELIECER CABALLERO ORCASITA, quien manifiesta que es guarda de seguridad, que inició trabajando con empresas de seguridad privada luego directo con el Hospital firmó contrato de prestación de servicios, las funciones de guarda de seguridad, acceso de pacientes al Hospital llevaba cuerpos a la morgue, solicitaba los documentos para que los pacientes pudieran salir de urgencias; indicó que el trabajo fue continuo, le cambiaron el contrato desde el 14 de julio de 2017 hasta el 2 de julio de 2018, la prestación del servicio fue personal por turnos; el hospital le pagaba cada mes pero a el le tocaba pagar la seguridad social de su sueldo. Dice que las ordenes las recibía del dr. SARMIENTO y en su ausencia la dra ANGIE POLO y que trabajó de manera exclusiva para el Hospital dentro de las instalaciones en el horario de 6 a 6 y de 18 a 6. Resaltó que con la empresa privada realizaba las mismas funciones y que esta si le cancelaba todo y lo liquidó. Se firmó ese contrato porque ya venía trabajando hacía mucho tiempo con el hospital y no les dio tiempo de revisar bien. Describe que de su bolsillo le toco pagar la salud y arl y que el Hospital no le pago las prestaciones sociales.

La testigo de la demandada ANDREA CAROLINA FRAGOZO GUTIÉRREZ, quien fungía como supervisora de acuerdo a los contratos, afirmó que los demandantes no tenían vínculo laboral, por que podían realizar sus labores de forma autónoma e independiente, pero a pesar de ser la supervisora de los demandantes, desconoce el horario en el cual los mismos desempeñaban sus funciones, tampoco pudo indicar porque éstos asistían todos los días al centro asistencia demandado a cumplir con su labor situación poco creíble.

Ahora, de la prueba testimonial rendida por los señores JOSÉ MIRANDA LIÑAN, AFREN ALFONSO REDONDO TARIFA, ALVARO JAVIER CAMAÑO GUERRERO y LEDYS BONILLA, afirmaron que los señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, prestaron un servicio personal para el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., porque cuando llegaban al hospital, los observaban desempeñando su labor.

De acuerdo a lo anterior, queda acreditada la prestación personal del servicio del actor; toda vez que, del conjunto de pruebas señaladas, se puede evidenciar objetivamente que, en efecto, de los testimonios fueron consonantes al decir que los señores YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO ejercían las actividades de manera personal en las instalaciones del hospital y sus funciones correspondía a las de vigilantes. Ahora bien, de los contratos de prestación de servicios se desprende que la remuneración pactada fue de \$1.500.000.

Con relación al elemento de subordinación razón de inconformidad de la parte demandada en su recurso de apelación, es imperioso indicar que, los actores recibían órdenes del gerente del hospital el señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, además desempeñaban sus actividades en el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, que debían cumplir un horario para prestación de sus labores y el señor ALVARO CHACON MUÑOZ asesor de procesos asistenciales, impartía ordenes, pues asignaba turnos diurnos y nocturnos e indicaba cuales eran los días de descanso de acuerdo a la prueba documental visible a folios 83-87 del expediente.

Ahora conviene manifestar que en aplicación al principio de consonancia no puede esta colegiatura ir más allá de lo pedido en el recurso de alzada teniendo en cuenta el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y teniendo en cuenta la posición de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia material de apoyo para la presente sentencia la parte demandada no cuestionó otros aspectos distintos al elemento de la subordinación y bajo el principio referido no puede esta Colegiatura ir más allá de las condenas controvertidas en particular por el hoy recurrente. Por tanto, la decisión que en esta instancia se tome debe estar en completa armonía con el recurso de apelación impetrado por la demandada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

Como consecuencia de lo anterior, no incurrió el a-quo en ninguno de los desaciertos jurídicos que le endilgan el recurrente, pues el alcance que le imprimió

a la normatividad en el presente asunto, es acorde con los lineamientos jurisprudenciales y la valoración probatoria fue adecuada, por lo que no existe razón para variar su criterio en relación a los señores YUSY RUIZ PEREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO y

Ahora bien, respecto a la condena de sanción moratoria, por disposición del artículo 1 del Dto. 1582 de 1998, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de Cesantías, el régimen de cesantías será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al FONDO NACIONAL DEL AHORRO será el establecido en el artículo 5 y demás pertinentes de la ley 432 de 1998. Como los demandantes no fueron afiliados a Fondos privados de Cesantías porque se había pactado un contrato de prestación de servicios, no se dan los presupuestos para imponer esta condena.

en razón a ello se confirmará de manera parcial la decisión adoptada por ésta en sentencia de primera instancia, respecto a éstos.

Por otro lado, respecto a los señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSE LUIS DANGON quienes fungieron como facturador del área de urgencias y conductor de ambulancia respectivamente. Es necesario para esta Sala determinar que no se encuentra en tela de juicio el hecho suficientemente probado que los actores prestaron sus servicios en la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, cumpliendo funciones de facturador del área de urgencias y conductor de ambulancia, respectivamente, toda vez que de los testigos JOSÉ MIRANDA LIÑAN, AFREN ALFONSO REDONDO TARIFA, ALVARO JAVIER CAMAÑO GUERRERO y LEDYS BONILLA, así se desprende.

Le corresponde a este Tribunal realizar una apreciación acerca de la situación de HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSE LUIS DANGON a quien el a-quo les concedió las pretensiones declarando la existencia de un contrato de trabajo con la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

Teniendo en cuenta que, la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI es una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, categoría dentro de la cual es posible la vinculación en calidad de trabajador oficial, de parte de su personal.

Así mismo y para establecer las funciones de los referidos demandantes, es importante precisar lo expuesto en la ley 10 de 1990 en su art 26 que:

*“Todos los trabajadores oficiales que no desempeñen cargos administrativos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria de servicios generales, nítidamente surgen del texto legal antes citado por regla general son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria”*

Es decir, que solo es posible catalogar a un servidor público de una empresa social del estado como trabajador oficial en la medida de la demostración en un proceso judicial de que su labor está relacionada con el mantenimiento de la planta física y hospitalaria de servicios generales siempre que no hagan parte de los cuadros directivos, la ausencia de pruebas en tal sentido conduce irremediablemente a que el servidor público sea catalogado como empleado público.

Al paso de tales premisas el mantenimiento de la planta física hospitalaria de los hospitales comprende el conjunto de actividades destinadas a conservar, mejorar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, ingeniería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es atender las necesidades que le son comunes a la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, lavado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas en vía puramente enunciativa.

Teniendo en cuenta la pacífica sentencia de la Corte Suprema de Justicia, acerca de las facultades de las personas que ejercen las labores de servicios generales en las entidades públicas.(Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación laboral del 21 de junio de 2004, radicado 33.668, M.P Dr. JOSÉ GNECCO MENDOZA.)“(…) los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran” (Subrayado fuera de texto original), por lo tanto, no se ajusta en derecho lo considerado por el a-quo de reconocer que existió un contrato laboral entre HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSE LUIS DANGON y la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI al no tratarse de trabajadores oficiales.

Pues por regla general todos los trabajadores vinculados en dichas entidades se presumen empleados públicos y por vía de excepción serán trabajadores oficiales, bajo los parámetros de la cita jurisprudencial transcrita en los acápites



correspondientes a la sentencia SL 1334 DE 2018 incluso se determina en la misma sentencia que la condición de empleado oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza

Así pues y en resumen el criterio para la clasificación de los empleados al servicio de las empresas sociales del estado encargadas de la prestación de servicios de salud debe atenderse el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad, presuponiendo por regla general que son empleados públicos y por vía excepcional la de trabajador oficial, imponiendo a quien alega tal calidad la inexcusable carga de la demostración.

Ahora bien, de antaño se entendía que labores como las de aseo y mantenimiento de planta física, dentro de las que se catalogaban los camilleros y los conductores de ambulancia correspondían inexorablemente a labores propias de los trabajadores oficiales, sin embargo y conforme a la cita de la sentencia 1218 de 2019, se sostiene que las labores de asepsia e incluso “de traslado de pacientes” se deben entender pertenecientes al campo asistencial.

De esta forma y bajo ese entendimiento esta Sala se ha acogido desde este momento la postura señalada por el órgano de cierre, bajo el entendido que la labor desplegada por el actor, no está ligada al mantenimiento de la planta física hospitalaria como tampoco de los servicios generales, por ello debe entenderse que la labor desplegada por el demandante se encuentra dentro de las asistenciales, por ende, no ostenta la calidad de trabajador oficial, sino de empleado público.

Para mayor ilustración el decreto 1335 de 1990, reglamentario de la ley 100 de 1993, en el aparte transcrito en el fundamento normativo, señala los requisitos para acceder al cargo “CAMILLERO - 505055”

Siendo un caso estricta analogía la presentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1218 de 2019 (ampliamente citada en los apartes jurisprudenciales), no puede esta sala atracar en puerto distinto al ya señalado por el Superior, en el entendido que el camillero de la E.S.E. demandada, no tenía la calidad de empleado oficial sino a las de un empleado público, bajo los lineamientos anterior y ampliamente expuestos además de los contenidos en la Ley 10 de 1990 y decreto 1335 de 1990.

Ahora respecto del facturador, al tener plena claridad que las funciones ejercidas por éste, no están en armonía con los cuidados de la planta física del Hospital demandado, toda vez que el señor HENDERSON ROMERO PAREDES no ejercía labores propias de los trabajadores oficiales de una E.S.E.

De acuerdo a lo anterior se declararán probadas las excepciones la inexistencia de las obligaciones respecto de HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON, reclamado con base en los hechos de la demanda e inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

Por lo expuesto se modificará la sentencia de primer grado proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, la cual quedará al siguiente tenor:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre los señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, y el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. existió una relación laboral el 14 de julio de 2017 al 2 de julio de 2018, regida por un contrato de trabajo, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: CONDENAR** el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de los demandantes YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, los valores y por los conceptos que a continuación se indican:

**a) YUSY RUIZ PEREZ**

✓ Auxilio a las Cesantías:	\$ 1.470.833
✓ Intereses De Cesantías:	\$ 173.068

- ✓ *Prima de servicios:* \$1.470.833
- ✓ *compensación de vacaciones en dinero:* \$735.417
- ✓ *Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:* \$ 6.800.000

**b) JOSE ENRIQUE ORCASITA**

- ✓ *Auxilio a las Cesantías:* \$ 1.470.833
- ✓ *Intereses De Cesantías:* \$ 173.068
- ✓ *Prima de servicios:* \$1.470.833
- ✓ *compensación de vacaciones en dinero:* \$735.417
- ✓ *Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:* \$ 6.800.000

**c) ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO.**

- ✓ *Auxilio a las Cesantías:* \$ 1.470.833
- ✓ *Intereses De Cesantías:* \$ 173.068
- ✓ *Prima de servicios:* \$1.470.833
- ✓ *compensación de vacaciones en dinero:* \$735.417
- ✓ *Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo:* \$ 6.800.000

**TERCERO: ABSOLVER** al demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., de las restantes pretensiones de la demanda promovida en su contra por demandantes señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERÓ GUERRERO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, respecto de los señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ABSOLVER** al demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., de la totalidad de las es pretensiones de la demanda promovida en su contra por demandantes señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ABSOLVER** al demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., de la totalidad de las pretensiones de la demanda promovida en su contra por demandantes señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERÓ GUERRERO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** Se condena en costas al demando HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. Para tales efectos se señala como agencias en derecho en favor de los demandantes así:

- *Al demandante YUSY RUIZ PÉREZ, la suma de \$ 1.058.000.*
- *Al demandante JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, la suma de: \$ 1.058.000.*
- *Al demandante ROGER ELIECER CABALLERÓ GUERRERO, la suma de: \$ 1.058.000.”*

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, ante las resultas del recurso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**